

SENTENCIA N° 304/18

Expte.: 282/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 03 días del mes de Julio de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"VILUCO S.A. S/RECURSO DE APELACION"**, N° 282/926/2017 (46588-376-D-2014 – DGR) y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 1830/1835 del expte 46588/376-D-2014 se presenta el Dr. Leandro Stok en carácter de apoderado del contribuyente VILUCO S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 113/17, de fecha 13/03.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 1821/1828 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, hacer lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 12-2015 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención; en su art. 2°, intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme la planilla obrante a fs. 1800/1804; y, en su art. 3°, declarar abstracto el descargo interpuesto en contra del sumario instruido n° M 12-2015.

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que la resolución resulta nula por vicios en el procedimiento al no haber abierto a prueba la

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 282/926/2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 9

causa, y no haber posibilitado la producción de las pruebas ofrecidas en la etapa impugnatoria, a saber la documental, la informativa y la pericial contable; vulnerando de esa manera su derecho de defensa.

Expresa que en relación con la anulación de las órdenes de pago, la resolución atacada considera que el procedimiento utilizado por su mandante no se encuentra previsto en la Resolución General N° 23/02 y que no cumplió con lo establecido por el art. 6 tercer párrafo de la mencionada resolución. Sin embargo Viluco S.A. considera que dicho artículo establece el procedimiento que debe utilizar el contribuyente (y no el agente de retención) para poder computar una retención que le fue efectuada en una operación que luego fue anulada por el agente.

Considera como otro agravio que el Fisco, al no verificar que sus clientes (contribuyentes principales del impuesto sobre los Ingresos Brutos) ingresaron el impuesto en cuestión y exigirle también a la firma apelante el ingreso de las retenciones omitidas de practicar, se estaría enriqueciendo sin causa.

Considera que la DGR realiza una cita de jurisprudencia de forma inconexa y que hace decir a los tribunales expresiones que no le son propias.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido, sin perjuicio de lo cual, y en aras de la verdad material realiza un nuevo ajuste a la determinación impositiva realizada. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fojas 16/23 obra Sentencia Interlocutoria N° 509/17 del 18/09/2017 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes; sin perjuicio de lo cual, las partes no han realizado actividad probatoria alguna y al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 29/11/2017: Autos para sentencia.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D-113/17 resulta ajustada a derecho.

En relación con la supuesta nulidad de la resolución, dichos agravios no corresponden que sean atendidos atento a que el vicio en el procedimiento alegado por el apelante en virtud del cual no se le habría dado participación a los proveedores ni verificado que hubiesen ingresado el impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente sin haberse computado las retenciones no efectuadas por el agente; no resulta tal.

Ello en cuanto a que, en esta instancia se abrió a prueba a fin de que se libren los oficios a los proveedores que resultan comprendidos en la determinación efectuada, quienes deberán informar respecto de cada una de las operaciones comerciales celebradas con VILUCO S.A. en períodos 01 a 12/2010: 1. Fecha de emisión, Tipo y Número de Comprobante de ventas. 2. Importe neto gravado, IVA discriminado e importe total facturado. 3. Folio y mes de Registración del Libro IVA Ventas o Subdiario de ventas respectivo. De tratarse de sujetos obligados a llevar Registros contables, indicar además folio de registración del Libro Diario General. 4. Si se practicaron sobre las operaciones indicadas retenciones del Impuesto sobre los ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán. 5. Si las mismas integran la base imponible de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por cada periodo y

se vinculan al mes de su registraci3n. 6. Fecha de presentaci3n y pago de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos donde se encuentran comprendidas. Los oficios debían ser confeccionados y diligenciados por el interesado.

De esta manera, se puede considerar saneada la falta de apertura a prueba por parte del Fisco en la etapa impugnatoria; hecho que no fuera aprovechado por el apelante, ya que no produjo la prueba en esta instancia habiendo sido otorgada dicha posibilidad. En conclusi3n no existen vicios en el procedimiento.

Por la misma raz3n no puede alegar un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco, ya que teniendo la oportunidad de probar el efectivo ingreso de las retenciones por parte de los contribuyentes principales (proveedores) en la etapa probatoria ante este Tribunal, no produjo prueba alguna; no pudiendo de esa manera desobligarse de sus deberes como Agente de Retenci3n.

En relaci3n con la anulaci3n de3rdenes de pago, como bien dijera el Organismo Fiscal en la resoluci3n apelada, en el Acta de deuda se determinaron deducciones improcedentes en las bases sujetas a retenci3n exteriorizadas en las DDJJ presentadas por el apelante, ya que dichas deducciones no se encuentran previstas en la reglamentaci3n.

El artícuo 6 de la Resoluci3n General N3 23/02 establece: *“La retenci3n reglamentada en la presente resoluci3n se deber3 realizar en el momento de efectuarse cada pago.- Se entender3 por pago a la cancelaci3n total o parcial de la operaci3n, sea 3sta realizada en forma directa o a trav3s de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagar3 y/o cualquier otro medio de cancelaci3n, como as3 tambi3n a la acreditaci3n en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.- En el caso de anulaci3n de una operaci3n por la que ya se hubiera efectuado la retenci3n correspondiente, el contribuyente deber3 solicitar la acreditaci3n de la misma ante la Direcci3n General de Rentas.- El monto efectivamente retenido tendr3 para os contribuyentes el car3cter de impuesto ingresado.”*

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POBSE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.M. AURORA GUSTAVO JIMENEZ
San Mart3n 362, 33 Piso, Block 2
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 282/926/2017
San Miguel de Tucum3n

Tel. 0381-4979459 P3gina 4 de 9

Durante la etapa de la fiscalización, la sociedad declaró las órdenes de pago emitidas en negativo, por lo cual los funcionarios le solicitaron que justifique dicha situación con documentación; a lo que el contribuyente manifestó que se trataba de reintegros de retenciones que fueron realizadas en forma incorrecta.

Sin embargo, de la lectura y exégesis del presente artículo y de acuerdo a las constancias de autos, este Tribunal no puede verificar si las ordenes de pago emitidas en negativo anulan en igual monto a otra orden de pago que corresponda al mismo período en cuestión, así como tampoco surgen de las actuaciones si los proveedores hubiesen tomado esas retenciones a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos o no; o si en su caso, inició el procedimiento para solicitar la acreditación de la misma ante la DGR.

En conclusión, respecto a lo relacionado con las órdenes de pago anuladas, los argumentos intentados por el contribuyente, son rechazados por esta Vocalía.

Sin perjuicio de ello, el Fisco procedió a realizar un nuevo ajuste en esta instancia, por lo que fueron excluidas las operaciones efectuadas con sujetos exentos, las de proveedores que tuvieran certificados de no retención, las operaciones de montos inferiores al mínimo establecido por la reglamentación y por último se realizó un ajuste de las alícuotas aplicadas.

El detalle de las citadas operaciones que fueron excluidas y que se encontraban comprendidas en la determinación apelada (conforme listado obrante en CD óptico de fs. 1799) totaliza un importe de \$66.312,61 (Pesos Sesenta y Seis Mil Trescientos Doce con 61/100).

En consecuencia y atento los citados ajustes producidos en esta etapa, que esta Vocalía comparte, corresponde confirmar la determinación efectuada mediante "Acta de Deuda N° 12-2015" por un monto de \$376.119,72 (Pesos Trescientos Setenta y Seis Mil Ciento Diecinueve con 72/100), conforme detalle analítico de operación por operación obrante en CD óptico de fs. 1849, donde ya se encuentran depuradas las ya citadas operaciones por las que

JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESDA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONESDA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

corresponde hacer lugar parcialmente al recurso, y cuyo resumen mensual consta en "Planilla Determinativa N°: PD 12-2015 Acta de Deuda N°: A 12-2015 Etapa Recursiva" obrante a fs. 18/50/1853.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la suma de \$66.312,61 (Pesos Sesenta y Seis Mil Trescientos Doce con 61/100). En consecuencia modificar la Resolución D- 113/17, de fecha 13.03.2017, conforme la planilla obrante a fs. 1850/1853 del expte (DGR) N° 46588/376/D/2014, cuyo monto asciende \$376.119,72 (Pesos Trescientos Setenta y Seis Mil Ciento Diecinueve con 72/100), correspondiendo que el Organismo Fiscal calcule los intereses resarcitorios correspondientes.

II). REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo:

I.- Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes y conclusiones del caso (parágrafos I, II, III, IV y el voto preopinante). Formulo ampliación en el considerando N° IV, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.-

II.- Me permito añadir una breve explicación con respecto al ajuste realizado por la Dirección General de Rentas.

En búsqueda de la verdad objetiva, el departamento de Revisión y Recursos de la Dirección General de Rentas, después de analizar nuevamente la determinación practicada, procedió a realizar un ajuste a la misma. Detrajo de ella las operaciones efectuadas con sujetos exentos por Ley; las operaciones

con sujetos que poseen constancias de No Retención; y aquellas cuyos montos son inferiores al mínimo establecido por el inciso b) del Art. 8 de la RG N° 23/02, sus modificatorias y complementarias; también procedió a ajustar determinadas alícuotas:

- Aplicar 1,25% sobre operaciones efectuadas con sujetos que registran inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Régimen del Convenio con alta o sede Tucumán.
- Aplicar 2,5 % sobre operaciones efectuadas con sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como Contribuyente Local.
- Aplicar 1,4 % sobre operaciones efectuadas con sujetos productores de granos inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como Contribuyente Local.
- Aplicar 0,75 % sobre operaciones efectuadas con sujetos que se encuentran en lo dispuesto en el Anexo II de la RG (DGR) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias.
- 3,25 % y 1,63 % sobre determinadas operaciones declaradas por el agente.

Los mencionados ajustes motivaron que la Autoridad de Aplicación realizara una nueva planilla determinativa denominada: "Planilla *Determinativa N° PD12-2015 – Acta De Deuda N° A 12-2015 – Etapa Recursiva*"

III.- Conforme lo expuesto en el párrafo precedente, se confeccionó un cuadro resumen donde se detalla mensualmente el importe existente en cada una de las etapas (Impugnatoria – Recursiva) y el importe que se detrajo, arrojando un importe de \$ 66.297,61 (Pesos Sesenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Siete con 61/100) por el que prospera el Recurso del Contribuyente.

Planilla Anexa I Sentencia N°

Periodo	Etapa impugnatoria	Etapa recursiva	A DETRAER
Enero	26.854,19	7.069,01	19.785,18
Febrero	30.370,15	30.078,25	291,90
Marzo	1.048,51	367,81	680,70
Abril	28.500,07	23.838,36	4.661,71
Mayo	872,48	187,66	684,82
Junio	4.980,17	4.318,64	661,53
Julio	16.517,58	11.057,71	5.459,87
Agosto	3.546,59	1.044,35	2.502,24
Septiembre	15.986,32	3.189,48	12.796,84
Octubre	215.208,77	210.780,88	4.427,89
Noviembre	51.737,28	38.876,49	12.860,79
Diciembre	46.795,21	45.311,07	1.484,14
TOTAL			66.297,61

El señor vocal C.P.N. **Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la suma de \$66.312,61 (Pesos Sesenta y Seis Mil Trescientos Doce con 61/100). En consecuencia modificar la Resolución D- 113/17, de fecha 13.03.2017, conforme la planilla obrante a fs. 1850/1853 del expte (DGR) N° 46588/376/D/2014, cuyo monto asciende \$376.119,72 (Pesos Trescientos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE POR
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 282/926/2017
San Miguel de Tucumán


Tel. 0381-4979459 Página 8 de 9

Setenta y Seis Mil Ciento Diecinueve con 72/100), correspondiendo que el Organismo Fiscal calcule los intereses resarcitorios correspondientes.

2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER.

M.F.L.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE (con su voto)



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA